

## GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

### Informe documento en discusión

*Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.*

**Fecha de inicio de publicación:** 2 de mayo de 2017  
**Fecha fin de publicación:** 30 de mayo de 2017  
**Solicitantes:** Camila Quintero  
Oficina de Asuntos Regulatorios

**Medios de divulgación:** Portal Web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co) en:  
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros  
• Módulo de Noticias

**Medios de recepción comentarios:** [Correo.pciudadana@minminas.gov.co](mailto:Correo.pciudadana@minminas.gov.co)  
Módulo de Foros, Portal Web

### PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23881758&idLbl=Listado+de+Foros+de+Mayo+De+2017>

#### Proyecto Decreto alumbrado público

Sector Energía  
Fecha Inicio 2 de mayo de 2017  
Fecha Fin 30 de mayo de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

#### Documento propuesto:

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co), hasta el próximo **martes 30 de mayo de 2017**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Proyecto Decreto alumbrado público  
 foro. proyecto. decreto. alumbrado. público  
 martes 2 de mayo de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Energía

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



**Ministerio de Minas** @MinMinas 19 may

Te invitamos a participar en el Foro: "Proyecto Decreto alumbrado público"  
[goo.gl/ATsNIQ](http://goo.gl/ATsNIQ) Somos #EnergíaParaTodos



Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

### COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) se recibieron doce (12) comentarios.

- 1. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**  
**Hora: 11:26**  
**Remitente: Juan José Rodríguez Arbeláez**  
**Correo electrónico: [JRODRIGUEZ@andi.com.co](mailto:JRODRIGUEZ@andi.com.co)**



Estimada Doctora Claudia:

Es un gusto volverla a saludar.

Adjunto algunos comentarios que podrían ayudar a complementar el proyecto de Decreto sobre el servicio e impuesto de Alumbrado Público.

Estaremos enviando comentarios adicionales desde la Asociación, antes de finalizar el día.

Muchas gracias.

Saludos,

Juan José Rodríguez Arbeláez

Abogado

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Bogotá – Colombia

COMENTARIOS DE LA ANDI  
Proyecto de Decreto  
Impuesto de Alumbrado público  
Ministerio de Minas Energía

Artículo	Comentario	Propuesta de Redacción
Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los Municipios y Distritos a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.	Creemos necesario agregar un considerando especial para la destinación del impuesto, y por eso eliminamos la referencia en este primer considerando.  Aunque parezca obvio, es necesario aclarar que el propósito de la Ley 1819 de 2016 fue delimitar el impuesto creado por la Ley 97 de 1913. Es decir, no son dos impuestos diferentes, sino que continúa siendo el mismo con nuevos límites y algunos de sus elementos definidos.	Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció <del>la destinación y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público</del> <u>creado en por la Ley 97 de 1913, incluyendo la facultad para que los Municipios y Distritos a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten dicho Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.</u>
Agregar un nuevo considerando número 5.	Tal como se señaló en el anterior comentario, creemos importante que quede claro que el impuesto no sólo tiene una destinación específica, sino un límite al recaudo el cual es el cubrimiento de los costos de la prestación del servicio, delimitados por	<u>Que la Ley 1819 de 2016 estableció que el impuesto de alumbrado o la sobretasa al impuesto predial, tienen destinación específica y límite al recaudo vinculado al costo de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual debe determinarse a</u>

	la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía.	<u>través de un estudio técnico que cumpla con la metodología señalado por el Ministerio de Minas y Energía a la entidad que éste delegue.</u>
<p><b>Artículo 1°.- Modifíquese la siguiente definición contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:</b></p> <p><b>"Servicio de alumbrado público:</b> Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o</p>	<p>Se debe aclarar que la única definición que está modificando este artículo Decreto es la de servicio de alumbrado público, no otras. Por eso se eliminan los plurales del primer inciso.</p> <p>No se entiende bien en qué consiste la actividad de "desarrollo tecnológico". Es necesario definir claramente qué se entiende por la misma, para que los municipios no puedan aumentar artificialmente el costo del alumbrado por esa vía. En ese sentido vemos de suma relevancia incluir el parágrafo con una definición precisa. Si no se logra definir, recomendamos eliminar esta actividad.</p> <p>La ley diga que la facturación y recaudo, cuando sea realizado por las empresas distribuidoras de energía, deber ser gratuito. En tal sentido no sería dable que existiera un doble cobro por el mismo servicio. Cuando efectivamente se pague por el recaudo, entonces sólo en ese caso</p>	<p><b>Artículo 1°.- Modifíquese la siguiente definición contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las-cuales-quedarán así:</b></p> <p><b>"Servicio de alumbrado público:</b> Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar <u>exclusivamente</u> la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él <u>así como la facturación y recaudo del impuesto o</u></p>

<p>contribución y la interventoría al servicio.</p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando</p> <p>También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo la establecida en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013."</p>	<p>debe integrarse como las actividades a remunerar.</p> <p>En este mismo inciso no se entiende por qué se habla de "contribución" cuando ésta fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.</p> <p>Así mismo, consideramos importante que se excluyan de las actividades y bienes a remunerar con el impuesto, aquellos que ya están siendo remunerados a través de la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica.</p>	<p>contribución—y la interventoría al servicio.</p> <p><u>La facturación y recaudo del impuesto o de la sobretasa al impuesto predial, sólo será una actividad remunerable del servicio de alumbrado público, cuando el municipio o distrito deba asumir algún cargo por ella.</u></p> <p><u>La remuneración por el servicio de alumbrado público no incluirá aquellos activos o actividades que se remuneren a través de la tarifa de del servicio de distribución de energía eléctrica.</u></p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. <del>eeeee</del></p> <p>También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del</p>
---	---	--





		<p>municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013."</p> <p><u>Parágrafo primero. Para efectos del presente artículo, entendiéndose por desarrollo tecnológico asociado a la prestación del servicio de alumbrado.....</u></p>
<p><b>Artículo 2°.- Adiciónense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>Área de influencia del servicio de alumbrado público:</b> Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo.</p>	<p>No es necesario incluir la definición de "sistema de alumbrado público" porque ya está consagrada en el DUR.</p> <p>Es necesario que la definición del área de influencia tenga alguna consecuencia jurídica. Es decir, de nada sirve definir área de influencia, sino es para excluir aquellos contribuyentes que no se benefician del servicio de alumbrado.</p> <p>Recuérdese que el hecho generador del impuesto es, de acuerdo con el artículo 349 ET, "es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público., por tanto quienes no estén en el área de influencia no incurren en el hecho generador del impuesto.</p>	<p><b>Artículo 2°.- Adiciónense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>Área de influencia del servicio de alumbrado público:</b> Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo.</p>

<p>caso en el cual requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p><del>Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.</del></p>	<p>En línea con este argumento se propone una modificación al artículo 9 del presente proyecto de Decreto.</p>	<p>caso en el cual requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p><del>Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.</del></p>
<p><b>Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.1.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.- Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se</p>	<p>Si no se incluye la sobretasa en el presupuesto predial no puede cobrarse.</p> <p>ARTICULO 345 CNP. <u>En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.</u></p>	<p><b>Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.1.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.- Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público o, de ser el caso,</p>





establezca como mecanismo de financiación"		<u>por la sobretasa al impuesto predial, cuando se establezcan como mecanismo de financiación"</u>
<p><b>Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de terceros, que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público."</p> <p>Parágrafo 1º. La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e inventaria."</p>	<p>El nuevo párrafo es muy importante y sugerimos mantenerlo, aunque allí deberían figurar todas las actividades inherentes al servicio, incluido el desarrollo tecnológico si es que este es definido.</p> <p>Cuando se realicen estas modernizaciones, se deberían modificar los costos de referencia de los demás actividades de prestación del servicio. En otras palabras, mientras más se procure por la eficiencia en la prestación, menores deben ser precios de referencia como, por ejemplo, los de la energía que se suministre.</p> <p>Además, no sería dable que el contribuyente pague el precio de una prestación ineficiente, cuando haya una prestación eficiente. Si ello fuera así, se estaría afectando el límite al recaudo.</p>	<p><b>Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.- Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de terceros, que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público."</p> <p>Parágrafo 1º. La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, <u>desarrollo tecnológico</u>, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e inventaria."</p> <p><u>Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen</u></p>

		<u>por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio de precios de referencia que fija el límite máximo de recaudo del impuesto de alumbrado o su sobretasa.</u>
<p><b>Artículo 5º.- Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>1). Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad,</p>	<p>Debe haber un término perentorio para que se realice y publique el estudio. Sugerimos un plazo razonable de 6 meses, pero puede ser un poco más.</p> <p>El artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 se titula como "límite al impuesto sobre el servicio de alumbrado público". El sentido de este artículo es que el monto máximo a recaudar y la destinación del impuesto es la prestación del servicio de alumbrado, y ello no queda claro en el artículo propuesto en el proyecto de Decreto.</p>	<p><b>Artículo 5º.- Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar, <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto</u>, un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p><u>Dicho estudio constituirá el límite máximo a recaudar por concepto del impuesto de alumbrado público y de la sobretasa al impuesto predial.</u></p> <p><u>El estudio técnico deberá ser publicado en la página web del</u></p>





<p>cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.</p> <p>2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto".</p>		<p>municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.</p> <p>2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena en el área de influencia y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto, de acuerdo con los parámetros expedidos por el</p>
--	--	---

<p>Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación.- Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012."</p>	<p>Nos parece importante no eliminar el parágrafo que viene en la norma vigente, porque busca generar las condiciones para que no se interrumpa la continuidad del servicio y su expansión en condiciones de calidad.</p>	<p>Ministerio de Minas y Energía o la entidad que esta delegee".</p> <p>Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación.- Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012.</p> <p><u>Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la</u></p>
--	---	---



		<u>continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público.</u>
<p><b>Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía.-</b> Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p>Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica."</p>	<p>Consideramos los contratos de suministro a largo plazo son los que deben ser aplicados al servicio de alumbrado público, para que pueda haber continuidad en la prestación y el valor no dependa de la volatilidad del precio de la energía.</p>	<p><b>Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía</b> Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p> <p><u>El suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público deberá garantizarse a través de contratos suministro a largo plazo.</u></p> <p>Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos</p>

		en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica."
<p><b>Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 2.2.3.6.1.6.- Periodo de transición.-</b> Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016"</p>	<p>Si bien los contratos quedan vigentes, es importante que el impuesto de alumbrado público tenga como límite el valor de la prestación del servicio.</p>	<p><b>Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><b>"Artículo 2.2.3.6.1.6.- Periodo de transición.-</b> Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p><u>En ningún caso, el valor recaudado por concepto del impuesto de Alumbrado público o de la sobretasa al impuesto predial, podrá superar el valor del costo de prestación del servicio de alumbrado público determinado de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.</u></p>



<p><b>Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><i>"Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.-El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución especial.</i></p>	<p>Este artículo es una oportunidad que se tiene para que, de una vez, se obligue a los municipios a que comiencen a hacer una distribución equitativa y racional del valor del impuesto.</p> <p>En tal sentido, para no afectar la autonomía de las entidades territoriales, solicitamos que dichos criterios tengan en cuenta el principio de generalidad del tributo para que el mismo no recaiga sobre unos pocos contribuyentes, sino sobre toda la población beneficiaria.</p> <p>Además, consideramos importante que se consagre un límite en el cobro del impuesto para aquellos contribuyentes que sean grandes consumidores de energía eléctrica.</p>	<p><b>Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><i>"Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.-El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta <u>por los municipios para la adopción de la contribución especial-sobretasa del impuesto predial y evitar abusos en su cobro.</u></i></p> <p><i>Dichos criterios deberán tener en cuenta los principios de generalidad del tributo y de progresividad.</i></p> <p><i>No podrá ser cobrado el impuesto o su sobretasa a aquellos contribuyentes que se encuentren por fuera del área de influencia del servicio de alumbrado público.</i></p> <p><i>Se establecerán límites al cobro del impuesto o su sobretasa sobre las</i></p>
--	---	---

		<p><u>personas jurídicas que sean grandes consumidores de energía eléctrica.</u></p> <p><u>El Ministerio de Minas y Energía tendrá tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para emitir la resolución de la que trata este artículo.</u></p>
<p><b>Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p><i>"Artículo 2.2.3.6.1.8 Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros:</i></p> <p><i>1) Los costos de la inversión en modernización, expansión y reposición</i></p>	<p>Estos criterios deberán contener la regulación de todas las actividades que se indican en la definición del servicio de alumbrado. Por ejemplo, falta el costo de desarrollo tecnológico o el del recaudo cuando sea el municipio quien lo asuma.</p> <p>Es decir, el impuesto debe tener destinación específica y exclusiva al cubrimiento del servicio, teniendo en cuenta una estructura de costos regulada por unos criterios técnicos que debe regular la CREG.</p>	



<p>2) Los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones a</p> <p>3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>4) La remuneración de los costos de la actividad de suministro de energía.</p> <p>Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología que se encuentre vigente.</p>		
<p><b>Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.10.- Control, inspección y vigilancia en la</p>	<p>¿No habrá control técnico por parte de la CREG?</p>	

<p>prestación del servicio de alumbrado público.- La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:</p> <p>1) <b>Control Fiscal:</b> El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores.</p> <p>2) <b>Control Técnico:</b> Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>3) <b>Control social:</b> Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público."</p>		
--	--	--



<p><b>Artículo 12°- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.11 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público"</li> <li>2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.</li> <li>3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de</li> </ol>	<p>Falta la función de expedir el reglamento necesario para evitar abuso en el cobro.</p>	<p><b>Artículo 12°- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:</b></p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.11 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público"</li> <li>2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.</li> <li>3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de</li> </ol>
--	---	--

<p>prestación del servicio de alumbrado público"</p>		<p>prestación del servicio de alumbrado público</p> <p><u>4. Expedir los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta por los municipios y distritos en la determinación del impuesto de alumbrado público o su sobretasa, con el fin de evitar abusos en su cobro."</u></p>
<p><b>Artículo 13. Vigencias.-</b> El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en la relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.</p>		



**2. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**

**Hora: 13:56**

**Remitente: Nelly Montano - ANDESCO**

**Correo electrónico: nelly.montano@andesco.org.co**

Señores

Ministerio de Minas y Energía

Ciudad

Ref: Comentarios frente al proyecto de Decreto Reglamentario, por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Respetados señores:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) y la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (Asocodis), con la participación de las áreas jurídica y técnica de sus empresas afiliadas, llevó a cabo el estudio del proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público.

Conscientes del interés del Gobierno Nacional por conocer la opinión del sector empresarial frente a esta importante iniciativa, nos permitimos remitir a ustedes el documento adjunto, contentivo de nuestras observaciones sobre el proyecto de Decreto.

Agradecemos su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con ustedes para resolver cualquier inquietud relacionada con nuestras observaciones.

Att.

**Juan José Fuentes Bernal**



Secretario General y Jurídico

Calle 93 N° 13 - 24 piso 3 Bogotá.

[juan.fuentes@andesco.org.co](mailto:juan.fuentes@andesco.org.co)

[www.andesco.org.co](http://www.andesco.org.co)



Bogotá, 30 de mayo de 2017

Doctor  
**GERMAN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía  
Ciudad

Ref. Comentarios frente al proyecto de decreto reglamentario del servicio de alumbrado público.

Respetado Señor Ministro:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) y la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (Asocodis), con la participación de las áreas tributaria y financiera de sus empresas afiliadas, llevó a cabo el estudio del proyecto de Decreto por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Conscientes del interés del Gobierno Nacional por conocer la opinión del sector empresarial frente a esta importante iniciativa, nos permitimos expresar a continuación nuestras observaciones generales al contenido del documento.

1. Tal como se señala en la parte considerativa, el propósito del Decreto es desarrollar la facultad reglamentaria del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, esto es, lo concerniente a la metodología de costos de prestación del servicio de alumbrado público, y no la facultad reglamentaria del parágrafo 2 del artículo 349, correspondiente a los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro. Llamamos la atención sobre la necesidad de reglamentar este otro tema a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que el plazo fijado por la Ley 1819 de 2016 para el ejercicio de esta facultad vence el 29 de junio de 2017, por lo que se requiere que tanto el Ministerio de Minas como la Comisión de Regulación de

Energía y Gas publiquen lo antes posible los criterios y metodologías que tienen bajo su responsabilidad.

2. Como complemento de lo anterior observamos que la disposición del artículo 9° del proyecto, que establece que ese Ministerio mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público, desborda el objeto de la reglamentación contemplado en los considerandos y que este tema en particular no puede desarrollarse por resolución, puesto que el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 le confiere la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional y no exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía. En tal sentido, recomendamos incorporar esa facultad del parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 en los considerandos del decreto o elaborar un proyecto de decreto reglamentario que específicamente se ocupe de desarrollar lo concerniente a los criterios técnicos del impuesto.
3. Sugerimos eliminar la expresión "o contribución" contenida en el artículo 1° y la expresión "o de la contribución especial" contenida en el artículo 9°, por cuanto el único mecanismo tributario de financiación del servicio de alumbrado público autorizado por la ley es el impuesto contemplado en la Ley 1819 de 2016.
4. Sugerimos incorporar el uso de infraestructura de terceros, dentro de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, modificando el inciso 2° de la definición contenida en el artículo 1° del proyecto, así:  
"El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión de dicho sistema y el uso de infraestructura de terceros, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como, la facturación y recaudo del impuesto, la administración, verificación y el desarrollo de sistemas comerciales para realizar estas actividades, la transferencia de los recursos recaudados y la interventoría al servicio de alumbrado público".
5. El inciso 3° de la definición contenida en el artículo 1° del proyecto termina con la expresión "cuando", dando a entender que falta una idea complementaria en el texto.
6. En aras de la seguridad jurídica y para evitar discrepancias en la interpretación de la norma, sugerimos la siguiente redacción para la definición de área de influencia contenida en el artículo 2° del proyecto:

"Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se

benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, cuando el municipio o distrito provea infraestructura de alumbrado para estos corredores en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1682 de 2013.

7. Sugerimos que el artículo 6 del proyecto solamente haga referencia al régimen de contratación contemplado en el art. 29 de la Ley 1150 de 2007.
8. No vemos necesario incluir el texto correspondiente al inciso 2º de la definición de contratos de suministro de energía contenida en el artículo 7º del proyecto toda vez que las normas actuales de contratación de suministro regulan suficientemente el tema.
9. Finalmente consideramos que ni el artículo 349 ni el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 se refieren a las funciones del Ministerio de Minas y Energía señaladas en el artículo 12 del proyecto, por lo cual la referencia a tales disposiciones debe ser retirada.

Agradecemos su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con sus asesores para resolver cualquier inquietud relacionada con nuestras recomendaciones.

Cordialmente,

GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ  
Presidente  
ANDESCO

JOSÉ CAMILO MANZUR JATTIN  
Director Ejecutivo  
ASOCODIS

Con Copia: Dra. Betty Paula Ortiz, Viceministra de Energía  
Dr. Germán Castro Fariña, Director Ejecutivo CREG

**3. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**  
**Hora: 16:42**  
**Remitente: Valentina García Muñiz**  
**Correo electrónico: vgarcia@enertotalesp.com**

Cordial saludo,

Adjunto documentos con comentarios al proyecto de decreto de Alumbrado Público por parte de ENERTOTAL S.A E.S.P.

Atentamente,



VALENTINA GARCIA MUÑOZ  
Asesor Jurídico  
ENERTOTAL S.A. E.S.P.  
Calle 22 Nte. # 6AN-24 piso 8  
Edificio Santa Monica Central  
PBX: (2) 6618290 ext.2203 FAX: (2) 6602935  
Linea Gratuita 018000520066  
Marque de su Celular #363  
[www.enertotalesp.com](http://www.enertotalesp.com)

ETC-3212-05-2017-mpl-vgm

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2017

Doctor  
**GERMAN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energías  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
[pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)  
Bogotá D.C.

**Asunto.** Comentarios Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público"

Respetado doctor,

**EUANA GARZON RAYO**, actuando en calidad de representante legal de la empresa ENERTOTAL S.A E.S.P., comercializadora de energía eléctrica, con domicilio en la ciudad de Cali e identificada con el NIT 900.039.90, a continuación, nos permitimos presentar comentarios al proyecto de decreto del asunto, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En relación con lo señalado con el principio de eficiencia económica se tiene:

"Artículo 2º. Principios:

[...]

d. El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad".

El artículo 352 de la ley 1819 de 2016 (estatuto Tributario) dispuso:

**"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital o fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro, correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable por

1

Calle 22 Norte No. 6AN-24 Piso 8 PBX 661 8290 Fax: 660 2935  
Edificio Santa Monica Central Cali - Colombia

[www.enertotalesp.com](http://www.enertotalesp.com)



ETTC-3212-05-2017-mpi-vgm



la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. (Negrita y cursiva fuera de texto)

Si bien es cierto que, el principio mencionado tiene como fin proveer servicios a menor costo, no implica gratuidad del mismo como se pretende a la luz de la ley citada, esto teniendo en cuenta que, la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público, implica costos al comercializador y en consecuencia su gestión debe ser remunerada para atender los costos administrativos en que incurre el comercializador con esta prestación.

En consecuencia solicitamos respetuosamente, que dicho asunto sea tratado en el decreto definitivo.

**SEGUNDO:** Respecto al régimen de contratación establecido en el proyecto de resolución consideramos:

Artículo 6º. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

[...]

Para el caso particular el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 señala a su tenor literal:

**"ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea, se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía.

Calle 22 Norte No. 6AAN-24 Piso 6 PBX 661 8290 Fax: 660 2935  
Edificio Santa Monica Central Cali - Colombia

www.enertotalesp.com



ETTC-3212-05-2017-mpi-vgm



Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anteriormente citado, el presente proyecto de decreto, no puede contravenir la ley mencionada que, para cada actividad relacionada con la prestación del servicio de alumbrado público dispone la modalidad de contratación que debe ser utilizada para cada una de las actividades que componen la prestación del alumbrado público.

Conforme a lo establecido por la ley 142 de 1994 los actos empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado. Igualmente, se indica que los contratos que suscriban las entidades estatales no se regirán por el estatuto general de la contratación.

Por lo anterior, proponemos que el régimen de contratación para los contratos de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se mantenga conforme lo establecen las normas de la materia citadas.

**TERCERO.** En el decreto propuesto en su artículo 10 se menciona lo siguiente:

Artículo 10º. Facturación y recaudo de la contribución del alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar la facturación y el recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente, con el de comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre los usuarios de energía eléctrica y empresas comercializador los valores pagados por dicho concepto. (Cursiva fuera de texto).

Solicitamos se amplíe y aclare la dispuesto en el artículo 10 del proyecto de decreto que nos ocupa, teniendo en cuenta que la redacción no es clara y deja espacio para diferentes interpretaciones

En el término señalado se remiten los comentarios antes descritos para que sean tenidos en cuenta al momento de emitir el decreto final.

Atentamente,

EDNA GARZON RAYO  
Representante legal  
Enertotal S.A. E.S.P.



3

Calle 22 Norte No. 6AAN-24 Piso 6 PBX 661 8290 Fax: 660 2935  
Edificio Santa Monica Central Cali - Colombia

www.enertotalesp.com





**4. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**

**Hora: 16:41**

**Remitente: Yolanda Ramírez**

**Correo electrónico: yramirez@eeb.com.co**

Buenas tardes a continuación efectuamos algunos comentarios al Proyecto de Decreto mencionado en la referencia:

- En los considerandos hacer referencia a la Ley 1819 de 2016, que otorga facultades a los “Municipios y Distritos a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten el **Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa** no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial”. Posteriormente en el articulado se habla de contribución, no de sobretasa. Conceptualmente, desde el punto de vista tributario, la sobretasa es diferente a la contribución. Por esta razón se considera importante revisar la consistencia de la propuesta en términos de lo que ordenó la Ley 1819/16 y lo que está proponiendo el proyecto.
- En el Artículo primero, en las actividades del servicio público de alumbrado público, no es claro a que se refieren cuando señalan “el desarrollo tecnológico a asociado a él..”, sería recomendable precisar su alcance.
- Dentro del Estudio Técnico de Referencia del que habla el Artículo 5, sugerimos incluir planes de modernización que estén relacionados con el análisis de viabilidad de la implementación de sistemas de alumbrado público inteligente: considerar la inclusión de sensores atmosféricos, cámaras, sensores de tráfico, de movimiento y adicionalmente, viabilizar la posibilidad de tele operación para control de luminiscencia o lectura de información. Esto apuntaría a una operación optimizada y eficiente del servicio de alumbrado público.
- En el artículo 5 se establece que el Estudio Técnico de Referencia que deben realizar los municipios debe incluir los “Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto”. Si estos costos de prestación corresponden a aquellos incurridos por las empresas operadoras del servicio, debe aclararse en qué condiciones será entregada a la administración municipal, ya que revelar información de costos es un tema estratégico para las empresas.
- Otros comentarios de forma:
  1. En el artículo 1, que modifica la definición de Servicio de alumbrado público, el tercer párrafo al final quedó incompleto, no se cierra la idea del párrafo.
  2. El artículo 2 adiciona dos definiciones, la segunda “Servicio de alumbrado público” ya se encuentra en el Decreto 1073 de 2015, por lo tanto no es necesario agregarla.
  3. Artículo 4. Modifica el artículo 2.2.3.6.1.2 y agrega un párrafo. Al ser un párrafo único no hace falta numerarlo
  4. El artículo 5 dice “Adiciónese”. Debería ser “Modifíquese”, puesto que el artículo ya existe.

Cordial saludo



**Yolanda Ramírez Hernández**  
Gerente – Gerencia de Regulación  
Vicepresidencia Jurídica y de Regulación  
[yramirez@eeb.com.co](mailto:yramirez@eeb.com.co)  
Carrera 9 No 73 - 44 Piso: 6  
[www.grupoenergiadebogota.com](http://www.grupoenergiadebogota.com)

**5. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**  
**Hora: 17:58**  
**Remitente: Luis Fernando Bastidas Reyes**  
**Correo electrónico: [luis.bastidas@asomovil.org](mailto:luis.bastidas@asomovil.org)**

Envío para los efectos pertinentes, documento de comentarios en relación con el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

Atentamente,

**Luis Fernando Bastidas Reyes**  
Director Asuntos Legales  
Calle 72 No 10 – 70 Torre A , Oficina 800, Bogotá, Colombia  
[luis.bastidas@asomovil.org](mailto:luis.bastidas@asomovil.org)





Bogotá D.C., 31 de mayo de 2017

Doctor JOSÉ MIGUEL ACOSTA Director de Energía Eléctrica MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Ciudad

Ref. Comentarios frente al proyecto de decreto reglamentario del servicio de alumbrado público.

Respetado doctor Acosta, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, la Asociación de la Industria Móvil de Colombia (Asomóvil), de la manera más atenta, presenta al Ministerio de Minas y Energía los siguientes comentarios y observaciones en relación con el proyecto de Decreto por el cual se modifica y adiciona la Sección 2, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relativo a la prestación del servicio de alumbrado público.

Consideraciones:

En línea con lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y tal como se señala en la parte considerativa del proyecto de Decreto, el fin del mismo es desarrollar la facultad reglamentaria en lo concerniente a la metodología de costos de prestación del servicio de alumbrado público con el fin de evitar el continuo abuso en el cobro de este impuesto por parte de los Municipios. Así mismo, estimamos que lo señalado en el artículo 98 del proyecto, sobre los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público, desborda el objeto de la reglamentación contemplado en los considerandos, toda vez que este tema en particular no puede ser reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, puesto que el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 le confiere la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional y no exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 1.- Definición de Alumbrado Público:

Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la intervención al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de los zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectiva, el cual entra a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de comercios que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Subrayas y negrita fuera de texto.

Se solicita eliminar la expresión "o contribución" contenida en este artículo, así como la expresión "o de la contribución especial" contenida en el artículo 98 del proyecto de Decreto, por cuanto el único mecanismo tributario de financiación del servicio de alumbrado público autorizado por la Ley es el impuesto contemplado en la Ley 1819 de 2016, que sigue siendo el mismo impuesto de alumbrado público establecido en la Ley 97 de 1913, por lo que no se trata de un impuesto diferente y mucho menos una contribución adicional o diferente a dicho impuesto. Es preciso que esta situación quede muy clara en el Decreto para evitar interpretaciones desacertadas de los municipios.

Por otro lado, el inciso tercero de la definición de servicio de alumbrado público contenida en este artículo del proyecto termina con la expresión "cuando", dando a entender que falta una idea complementaria en el texto, se solicita eliminar dicha expresión.

Artículo 2.- Adición de las definiciones de "Área de Influencia del Servicio de Alumbrado Público" y "Sistema de Alumbrado Público":

Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como las carreteras vitales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicadas en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, caso en el cual requerirá la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la





prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución." Subrayas y niegita fuera de texto

En el presente artículo se incluye la definición de "Área de influencia del servicio de alumbrado público", la cual parte de la base de "habitantes", por lo cual es de vital importancia que en el Decreto se determine que se va entender por dicha categoría, con el fin de tener claro si esto se asimila a residentes o si concepción va a ser más amplia, precisando entonces que la normatividad no incluye como hecho generador el desarrollo de actividades particulares y la tenencia de infraestructura.

Así mismo, se sugiere la siguiente redacción para esta definición:

**Área de influencia del servicio de alumbrado público:** Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, cuando el municipio o distrito provea infraestructura de alumbrado para estos corredores en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1662 de 2013.

Adicionalmente, resulta entendible que la ubicación de antenas de telecomunicaciones no necesariamente se encuentra afectas a áreas de influencia del servicio de alumbrado público, y las mismas en adición no tienen necesidad del servicio de alumbrado público para operar, toda vez que no hace parte del sistema de alumbrado público.

Lo anterior, en línea con la definición de "Sistema de Alumbrado Público", el cual no tiene ninguna relación con el servicio de telecomunicaciones, razón por la cual, consideramos que debe ser claro que los municipios NO deberán gravar la tenencia de infraestructura de telecomunicaciones (antenas ubicadas en sus municipios, solo por el hecho de estar ubicadas en su jurisdicción, en la medida que estos dispositivos no hacen parte del sistema de alumbrado público, por lo tanto el sujeto pasivo del impuesto resultará ser el dueño o tenedor del predio que se encuentre afecto a áreas de influencia del servicio de alumbrado público, sin importar si en él se encuentran instaladas construcciones o infraestructuras, aspecto que resulta

**Artículo 5. - "Estudio Técnico de Referencia"**

**Estudio Técnico de Referencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizada con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que aquellas cetas de índole técnica que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto.

Ahora, respecto de "Estudio Técnico de Referencia" que exige la relación de cobertura y calidad y el cálculo del impuesto, es preciso que se señale específicamente como los contribuyentes tendrán acceso a esta información, con el único objetivo controlar la facturación excesiva y desfasada de algunos municipios, que al final no tiene ninguna relación de proporcionalidad con el servicio de alumbrado público que presta el municipio.

Agradecemos su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con sus asesores para resolver cualquier inquietud relacionada con nuestras recomendaciones.

LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES  
Director Asuntos Legales  
Asomóvil





**6. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**  
**Hora: 18:46**  
**Remitente: Mario Augusto Rubio Novoa**  
**Correo electrónico: [marubion@electricaribe.com](mailto:marubion@electricaribe.com)**

Buenas tardes,

En Electricaribe reconocemos el esfuerzo del Ministerio por modificar los aspectos relacionados con el servicio de alumbrado público contenidos en el Decreto Único Reglamentario. Tal como se menciona en los considerandos del Proyecto de Decreto, estas modificaciones responden a las nuevas disposiciones legales en la materia, especialmente a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. Pero, en el documento se identifican ajustes no relacionados con las nuevas disposiciones legales como son: definición del área de influencia del servicio de alumbrado público, inclusión de instrumentos de vinculación al régimen de contratación, adiciones a lo establecido en los contratos de suministro de energía, eliminación de la potestad otorgada a la CREG para regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público, entre otros.

Además, del análisis de los marcos legales referentes al alumbrado público, se evidencia que hay un vacío normativo en la transición entre el impuesto actual y el establecido en la reforma tributaria. Por esto, se requiere complementar o desarrollar lo definido en la normatividad de alumbrado público, estableciendo reglas necesarias para asegurar su ejecución. Consideramos imprescindible que para la expedición del Decreto definitivo se revise la facultad reglamentaria en aras de poder avalar, durante la transición, los cobros de las actividades de facturación y recaudo, así como las asociadas a éstas.

Respecto a la modificación a la definición del servicio de alumbrado público, contenida en el artículo 1° del Proyecto de Decreto, es necesario que en ésta se incluyan todas las actividades asociadas a la prestación de dicho servicio. Por tal razón, proponemos la siguiente redacción al segundo párrafo del artículo: "El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto, las actividades de cobro del impuesto, la administración, verificación y auditorías de estas actividades, el desarrollo de los sistemas comerciales para realizar estas actividades, las transferencias a los prestadores de los recursos recaudados por concepto del impuesto, y la interventoría al servicio".

Así mismo, en el párrafo tercero de la definición del servicio de alumbrado público, se establece que no se considera parte de este servicio la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pero no se especifica bajo qué condiciones aplica dicha exclusión. Solicitamos que en el Decreto final se especifiquen dichas condiciones dado que en la Ley 1819 de 2016, en el parágrafo del artículo 350°, se permite a las Entidades Territoriales, en virtud de su autonomía, complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Otro aspecto a considerar es que los ajustes en el Decreto Único Reglamentario sirvan para facilitar el manejo, consulta y consolidación de todos los interesados. Para esto, en lo propuesto para el estudio técnico de referencia, se debe especificar al menos un formato estándar para el registro y publicación de





los datos, así como la periodicidad para la actualización y disponibilidad de esta información en cada una de las páginas web de las entidades.

Para finalizar, y en con el fin de facilitar el desarrollo de la aplicación normativa sin que se impongan cargas excesivas e irracionales a los comercializadores de energía, es pertinente que en el artículo 10° sea explícito que la CREG definirá en la metodología el reconocimiento de costos de las actividades asociadas a la facturación y recaudo, pero que no hacen parte directa de dichas actividades. Estos costos son los asociados a modificaciones y desarrollos del sistema, la actividad de cobro del impuesto - la cual es diferente al recaudo - y todas las actividades relacionadas con la administración verificación y auditorías de la facturación, recaudo, cobro y traslado del impuesto.

Atentamente,

**Mario Augusto Rubio Novoa**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Email: [marubion@electricaribe.com](mailto:marubion@electricaribe.com)

**7. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**

**Hora: 18:49**

**Remitente: José Mateo Porras Ocampo**

**Correo electrónico: [JPORRAS@andi.com.co](mailto:JPORRAS@andi.com.co)**

Respetada Viceministra Ruty Paola Ortiz

Me permito enviar los comentarios realizados por la Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI al Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público". Para la Asociación es de suma importancia la reglamentación a este impuesto.

Agradecemos su atención y quedamos dispuestos para ampliar cualquiera de las temáticas expuestas.

Cordialmente,

**JOSÉ MATEO PORRAS OCAMPO**

Camara de Grandes Consumidores de Energía y Gas/ Chamber of Large Consumers of Energy and Gas



Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI  
Calle 73 No.8 – 13, Piso 7

Bogotá, COLOMBIA

Visitenos en <http://www.andi.com.co/CGC>

ANDI MÁS PAÍS

ANDI  
Cámara de Grandes Consumidores  
de Energía y Gas

ANDI MÁS PAÍS

ANDI  
Cámara de Grandes Consumidores  
de Energía y Gas

Bogotá 30 de mayo del 2017

Doctora  
**RUTTY PAOLA ORTIZ JARA**  
Viceministra de Energía  
Ministerio de Minas y Energía  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios Proyecto de Decreto relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público

La Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI, la cual representa el 40% del consumo industrial de energía eléctrica y el 75% del consumo industrial de gas natural, considera de suma importancia la expedición de este Decreto el cual es necesario para obtener una reglamentación basada en los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y estabilidad para los sujetos activos y pasivos. A continuación, nuestros comentarios.

#### Antecedentes

A través de la Ley 1819 del 2016 Capítulo IV, se regularon los elementos del impuesto de Alumbrado Público y le fueron asignados al Ministerio de Minas y Energía dos compromisos de necesario cumplimiento. Estos fueron:

1. Por medio del parágrafo 2 del artículo 349, el Gobierno Nacional dentro del semestre (6 meses) posterior a la expedición de la Ley deberá reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta por los entes territoriales para la determinación del impuesto, donde es importante recalcar que la esencia de la Ley busca evitar abusos en el cobro. A continuación transcribimos el parágrafo citado, subrayado fuera de texto.

"El Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales".

2. Por medio del artículo 351 "Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público" el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue, deberá establecer una metodología para que Municipios y/o Distritos realicen un estudio técnico de referencia en determinación a los costos de la prestación del servicio de alumbrado público (SAP). Donde

la realización de este es de carácter obligatorio para los entes territoriales.

#### Consideraciones Generales

##### Reglamentación de criterios técnicos para el cobro

Si bien en el Proyecto de Decreto, se abordado el compromiso 1, a través del artículo 9 -Reglamentación de criterios técnicos para el cobro-, el cual propone modificar el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que:

"el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto..." ( )

Dada la complejidad e importancia del tema, consideramos apropiado extender el plazo de 6 meses establecido por Ley para emitir una reglamentación sobre dicho componente. Igualmente, consideramos que debe ser incluido en los Considerandos del Decreto el motivo de expedir dicha reglamentación, es decir:

##### Adicionar en los considerandos

Que el artículo 349 parágrafo 2 de la Ley 1819 del 2016, estableció que el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro.

Nota: Consideramos de especial relevancia que los criterios técnicos, deben cumplir como función explícita el evitar abusos en su cobro.

Es necesario que en la Resolución que expida el Ministerio se definan las bases técnicas y financieras para el cobro del impuesto de alumbrado público, de manera tal que cada Acuerdo municipal tenga claro estos criterios y no quede a libre interpretación de cada Concejo municipal y/o Distrital. En especial consideramos de la mayor importancia que dentro del criterio de Progresividad se defina un tope a la distribución por sectores o clases de contribuyentes, de tal forma que se asegure un balance adecuado en la distribución del impuesto y no se cargue por ejemplo al sector industrial o al generador de energía como está sucediendo actualmente en varios Municipios.

Igualmente, dada la experiencia con el actual esquema donde los Concejos Municipales tienen autonomía, para fijar la base y sobre la misma la fijación del impuesto de alumbrado público sin mediar argumentos técnicos, es importante para el sector Industrial establecer un valor límite de cobro por usuario.



Recomendamos utilizar como tope 100 UVT en el pago mensual del alumbrado público, el cual remunera en pesos constantes, inversiones cercanas a los 46 millones de pesos, utilizando como tasa de retorno 8%EA en 30 años. Ver recomendaciones efectuadas a través del ANEXO 1. Este valor tope, sería el máximo a cobrar a cada usuario, independiente de la base o bases utilizadas por el Concejo Municipal.

**Consideraciones Específicas**

**1) Revisión de Definiciones**

Encontramos positivo que fueron revisadas las definiciones de Servicio de Alumbrado Público, Área de Influencia del Servicio de Alumbrado Público y Sistema de Alumbrado Público, esto permitirá mayor claridad en la reglamentación de un impuesto que tradicionalmente ha carecido de esto.

- **Definición de Servicio de Alumbrado Público (SAP):** En cuanto a esta definición encontramos positivo que dentro del servicio se encuentre incluido la interventoría al servicio, aspecto que es de vital relevancia para una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en el desarrollo del impuesto.

Sin embargo, en relación al fragmento que transcribimos a continuación:

"Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando" (Proyecto de Decreto Artículo 1)

Consideramos que este fragmento quedo incompleto, por lo cual sugerimos la siguiente redacción:

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando lo recaudado por impuesto de alumbrado público es inferior o igual a los costos de referencia calculados de acuerdo con la Metodología que fije el Ministerio de Minas y Energía, y el Municipio cuente con excedentes de recursos para utilizar en iluminación ornamental y navideña de espacios públicos.

- **Definición de Área de Influencia** Es necesario que la definición del área de influencia tenga alguna consecuencia jurídica. Es decir, de nada sirve definir área de influencia, sino es para excluir aquellos contribuyentes que no se benefician del servicio de alumbrado.

Recuérdese que el hecho generador del impuesto es, de acuerdo con el artículo 349 ET, "es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público., por tanto quienes no estén en el área de influencia no incurrir en el hecho generador del impuesto.

**Definición de Desarrollo Tecnológico:** Es necesario definir claramente qué se entiende por desarrollo tecnológico, para que los municipios no puedan aumentar artificialmente el costo del alumbrado por esa vía. En ese sentido vemos de suma relevancia incluir el parágrafo con una definición precisa.

**2) Revisión de roles de supervisión**

Consideramos necesario agregar un artículo donde se establezca de manera clara los roles de la Contraloría y la Superintendencia en relación al impuesto y las penalizaciones respectivas.

Adicionalmente, es importante que dentro de Decreto quede explícito que la Superintendencia le dará seguimiento a que los municipios incluyan en sus presupuestos de manera separada los costos e ingresos del SAP y le realizará seguimiento a los informes de las interventorías.

**3) Estudio Técnico de Referencia y Metodología para la determinación de los costos para la prestación del servicio de alumbrado público**

Es un logro la introducción de los artículos 5 "Estudio Técnico de Referencia" y artículo 10 "Metodología para la determinación de los costos para la prestación del servicio de alumbrado público" del Proyecto de Decreto, pues permitirán alcanzar la eficiencia, eficacia, transparencia y estabilidad del impuesto. Consideramos necesario establecer un tiempo máximo de elaboración del estudio, en aquellos Municipios que actualmente están cobrando el alumbrado público, así mismo, que el estudio sea prerequisite para los debates de los proyectos de acuerdo en aquellos Municipios que busquen cobrar el alumbrado público.

Se recomienda establecer una directriz para que la CREG defina criterios y límites que tendrán en cuenta los municipios para el Plan de modernización gradual de los Sistemas de Alumbrado Público, acorde con los requisitos técnicos establecidos en el RETILAP y los avances tecnológicos.

Así mismo, consideramos importante que se excluyan de las actividades y bienes a remunerar con el impuesto, aquellos que ya están siendo remunerados a través de la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica.



- **Estudio Técnico de Referencia:** Consideramos que para una mayor transparencia y cumplimiento de la norma, sea incluido un beneplácito a los sujetos pasivos, que consista en mantener el valor de pago vigente en función del acuerdo municipal, en caso que el municipio o distrito no realice el Estudio Técnico de Referencia y solicite un incremento en el cobro del impuesto. Esto como incentivo para que los entes territoriales adopten la norma y ejerzan transparencia en la ejecución del impuesto.

Es importante que en los casos que el costo total de la prestación del servicio supere en un 10% lo determinado en los estudios técnicos de referencia, la Contraloría y Superintendencia hagan un seguimiento especial a la interventoría y modelo de contratación para el desarrollo del servicio, y hasta que no se justifique estos incrementos se aplique el beneplácito a los sujetos pasivos sugerido en el parágrafo anterior. Lo anterior en función de la transparencia y protección a los sujetos pasivos.

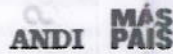
Adicionalmente, consideramos que por seguridad jurídica ante incrementos en las tarifas del impuesto para la industria, se tome el menor valor entre el cobrado actualmente y el sugerido por las nuevas metodologías de cobro del alumbrado público.

Consideramos que sin la aplicación de las normas anteriormente propuestas, los entes territoriales no tendrán los suficientes incentivos para cumplir el deber de realizar el Estudio Técnico de Referencia, así como sucedió con el artículo 2.2.3.6.1.8 *Metodología para la determinación de costos máximos* del decreto 1073 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

**4 - Contratos de suministro de energía.** Respecto al contrato de suministro de energía, consideramos que adicional a lo propuesto en el artículo 7, se debe evitar de ser posible la exposición a la bolsa de energía en los contratos que se firme con el suministrador.

**5 - Periodo de transición.-** Respecto al artículo 8, si bien los contratos quedan vigentes, es importante que el impuesto de alumbrado público recaudado tenga como límite el valor de la prestación del servicio establecido en el estudio técnico de costos de referencia con un margen de error establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, consideramos que el presente Proyecto de Decreto es un gran avance en la reglamentación de este impuesto, sin embargo, es de gran



relevancia que el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, cumpliendo con los lineamientos OCDE, establezcan un periodo limite para emitir las Resoluciones faltantes para completar la reglamentación. Estas son:

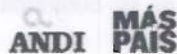
- 1) **Criterios Técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.** Donde esta es la de mayor relevancia para la industria que en diferentes casos se han visto obligados a pagar sumas elevadas y sin ninguna justificación técnica.
- 2) **Reglamentación al Ejercicio de la Interventoría en los contratos de la prestación del SAP:** Como se ha venido comentando, la interventoría será una herramienta de gran utilidad para la industria. La interventoría debería rendir informes de conocimiento público, sobre la utilización del impuesto y hacia la Superintendencia de Servicios Públicos.

Agradecemos la intención dispuesta y quedamos atentos a ampliar lo establecido en la presente carta.

Cordialmente,

**DANIEL VICENTE ROMERO**  
Director Ejecutivo

Copia:  
Dra. Rutty Paola Ortiz, Viceministra de Energía, Ministerio de Minas y Energía.  
Dr. Daniel Arango Ángel, Viceministro de Desarrollo Empresarial, Ministerio Comercio Industria y Turismo.  
Dr. Jose Fernando Plata, Superintendente Delegado para Energía y Gas, Superintendencias de Servicios públicos.  
Dra. Catalina Rueda Callejas, Subdirectora de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación



**ANEXO 1**

**CONSIDERACIONES A LA REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO**

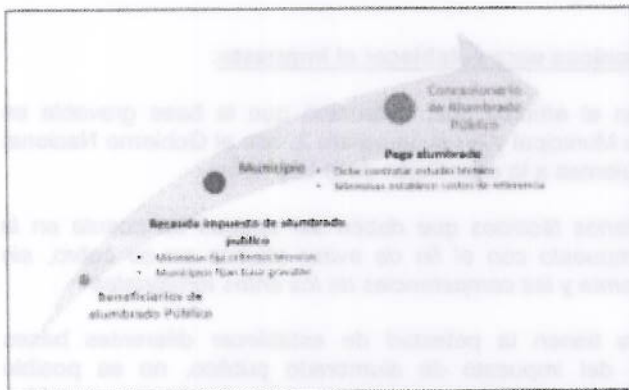
El pasado 28 de diciembre, el Congreso de la República emitió la Ley 1819 del 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". En el artículo 349 fue regulado el Impuesto al Alumbrado público.

El proceso de Alumbrado público tiene dos partes como se puede apreciar en el siguiente diagrama:



ANDI MÁS PAÍS

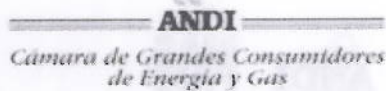
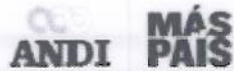
ANDI  
Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas



Una parte es la definición del monto total que paga el Municipio al concesionario de alumbrado público, en el cual el Ministerio expide un procedimiento para calcular dicho valor y el Municipio lo toma como referencia.

La parte dos, es la definición por parte del Ministerio de los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta para realizar el cobro del impuesto.

Teniendo lo anterior, la Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI considera, que en el proceso reglamentario es importante abordar los siguientes elementos.



1. Definir criterios técnicos para establecer el impuesto:

La Ley 1819 del 2016 en el artículo 349, determinó que la base gravable es establecida por el Consejo Municipal y en el párrafo 2, que el Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la Ley debe:

*"reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales"*

Dado que los municipios tienen la potestad de establecer diferentes bases gravables para el cobro del impuesto de alumbrado público, no es posible establecer un criterio técnico general que aplique a todas las bases gravables posibles.

Sin embargo, permite que el Ministerio establezca criterios técnicos, para las diferentes bases gravables que se utilicen, en orden de evitar abusos en su cobro y contar con un impuesto eficiente, transparente, equitativo y no nocivo a la competitividad del sector industrial nacional.

En caso de que el Consejo Municipal decida utilizar una base gravable diferente a las consideradas por el Gobierno Nacional, consideramos que se deberá solicitar criterios técnicos al Ministerio de Minas y Energía para su fijación. Con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto.

a) Criterios técnicos cuando se toma de base el consumo de energía

En el sector residencial el consumo de energía es un indicador de la capacidad económica de la vivienda, por lo cual es posible utilizar un porcentaje sobre el valor del consumo de energía, considerando el valor incluido los subsidios y contribuciones, para guardar proporcionalidad respecto a la capacidad económica.

Para los usuarios del sector comercial, oficial, educativo y de salud el consumo es un indicador de la actividad económica por lo cual puede fijarse un porcentaje del valor del consumo. Es decir, a mayor consumo, mayor comercio, mayor número de estudiantes o mayor cantidad de pacientes. Adicionalmente, el alumbrado público es un bien de máxima prioridad para dichos sectores. Sin alumbrado público hay deterioro para el comercio, etc.

En el caso de las empresas de servicios, el factor seguridad otorgado por el alumbrado público es alto, gracias a la utilidad que genera la iluminación de las vías públicas para protección de los activos. Sin embargo, el consumo de energía no guarda correspondencia con su nivel de actividad económica, por lo cual no es





apropiado calcularles este tributo tomando como base un porcentaje del consumo de energía.

En el caso de las demás empresas del sector industrial, el consumo de energía eléctrica no es un reflejo de la capacidad económica ni del volumen de operaciones, sino de las características del bien producido. Dos industrias de tamaño similar pueden tener grandes diferencias en su consumo de energía, debido al proceso productivo del bien que producen.

Por lo anterior, en el sector industrial, no es apropiado tomar como base el consumo de energía, sin embargo, en caso de realizarlo, sugerimos establecer un monto máximo de consumo a partir del cual todos los usuarios industriales pagan el mismo monto. Tomando como referencia internacional Perú por la similitud en las condiciones socioeconómicas con Colombia, podemos observar que todos los usuarios de un consumo superior a 400.000 KWh mes, pagan lo mismo (Anexo 1)

b) Criterios técnicos cuando se toma como base el impuesto predial

La Ley 1819 establece como valor máximo 1% sobre el avalúo de los inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Finalmente, para todos los usuarios, proponemos establecer un tope de 100 UVT en el pago mensual del alumbrado público, monto que remunera en pesos constantes, inversiones cercanas a los 46 millones de pesos, con un WACC de 8% en 30 años.

**8. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**

**Hora: 19:06**

**Remitente: Gerencia de Regulación, CODENSA S.A. ESP**

**Correo electrónico: gregulac@enel.com**

Estimados Señores

En respuesta a su invitación a participar, remitimos nuestros comentarios a I Proyecto de modificación del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.  
Cordialmente,



**Gerencia de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente  
CODENSA S.A. E.S.P.**

Carrera 11 No. 82 – 76, Piso 3  
Bogotá, Colombia

T: (57-1) 6015403  
[geregulac@enel.com](mailto:geregulac@enel.com)

**codensa**

Grupo Enel

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2017  
CRR1-062-17

Doctor  
**GERMAN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
Calle 43 No. 57-31  
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Comentarios al proyecto de modificación *"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*

Estimado Sr. Ministro:

En respuesta a su invitación a presentar comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público", respetuosamente ponemos a consideración nuestros principales comentarios y/o sugerencias.

En general, observamos que la mayor precisión en la definición del servicio y las actividades que lo constituyen, así como el nivel de detalle en el momento de establecer la metodología y otras presiones efectuadas en esta propuesta, aportan significativamente a organizar la prestación del servicio y cerrar vacíos de interpretación regulatoria permitiendo continuar con el desarrollo y correcta prestación de este servicio.

En primera instancia, es importante que el alcance del servicio de alumbrado público incluya todas las actividades y obligaciones inherentes a su prestación, en particular la obligación de remunerar la infraestructura de terceros utilizada para la prestación del servicio, así como las actividades asociadas al mismo, tales como la atención de emergencias y solicitudes de los usuarios de alumbrado público.

De otra parte, consideramos que la iluminación navideña y ornamental de los espacios públicos forma parte integral del alumbrado público, toda vez que esta iluminación está destinada a bienes de uso público y espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal. De hecho, este tipo de iluminación se presta en espacios de afluencia masiva como monumentos, fachadas y otros de interés público, por lo que no encontramos



codensa

Grupo Enel

justificación alguna a su exclusión dada su contribución a la seguridad y bienestar de la ciudadanía, lo anterior en concordancia de las normas tributarias vigentes.

De igual forma, es necesario que el proyecto de resolución defina los siguientes aspectos determinantes en la sostenibilidad del negocio:

- Condiciones de actualización y vigencia de los "Términos de Referencia" propuestos.
- Mecanismo para prestar el suministro de energía cuando el municipio no hace la convocatoria o se vence el contrato de suministro de energía, indicando claramente que este servicio será prestado por el comercializador incumbente, o el prestador de última instancia cuando finalice su reglamentación.
- El mecanismo de prestación del servicio en vías o carreteras que pasen por los cascos urbanos y rurales, que no están a cargo del municipio. Una opción es permitir a los municipios la prestación de este servicio cuando así se requiera.
- Remuneración de los activos del sistema de distribución compartidos para la prestación del servicio de alumbrado público, considerando que su uso es para transporte de electricidad y cualquier otro tipo de explotación a esta infraestructura debe ser remunerado en forma independiente. El tratamiento de ingresos por alquiler de infraestructura está contemplado en la regulación vigente de cargos por uso de Distribución.

Por último, remitimos los comentarios particulares y de detalle de CODENSA en el anexo a esta comunicación.

Agradecemos su invitación a participar en la construcción de esta normativa y quedamos a su total disposición para efectuar las aclaraciones y aportes que el Ministerio requiera.

Cordial saludo,

**DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
Gerente de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente



codensa

Grupo Enel

energía, indicando claramente que este servicio será prestado por el comercializador incumbente, o el prestador de última instancia cuando finalice su reglamentación, al precio que contemple la regulación para estos casos y suscribiéndose de facto el Contrato de Condiciones Uniformes o aquel que haga sus veces; esto de cara a la situaciones de hecho que se presentan con los municipios actualmente.

- En la Metodología para la determinación de Costos, establecida en el artículo 2.2.3.6.1.8, es importante que la propuesta incluya las inversiones en postera, apoyos, cajas de inspección, medidores y todos los demás activos que se requieran para la prestación del servicio, así como centros de control y datos, call center para atención de emergencias, atención de PQRs, entre otros.

9. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017

Hora: 19:37

Remitente: CATHERINE GUTIÉRREZ C. - PRÁVNE CONSULTING GROUP

Correo electrónico: cgutierrez@pravne.com.co

Bogotá D.C. 30 de mayo de 2017

Doctor:

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Calle 43 # 57-31 CAN

[pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)

Ciudad

**ASUNTO: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PROYECTO  
DECRETO ALUMBRADO PÚBLICO.**



**"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".**

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia la Firma Právne Consulting Group especializada en la materia y en nombre de nuestros clientes operadores del servicio de alumbrado público en el país, nos permitimos de la manera más atenta presentar en archivo adjunto para su consideración y la de su Equipo Asesor las observaciones y comentarios al proyecto socializado, con el fin que sean tenidas en cuenta en tan importante expedición normativa.

Cordialmente,

**CATHERINE GUTIÉRREZ C.**

Manager Control de Gestión, Proyectos y Negocios

Asesora Jurídica

**PRÁVNE CONSULTING GROUP**

PBX: 57 (1) 6366510 | Móvil: [3016511978](tel:3016511978)

Carrera 11 No. 94 A - 25 Of. 601 | Bogotá - Colombia

[cgutierrez@pravne.com.co](mailto:cgutierrez@pravne.com.co) | [info@pravne.com.co](mailto:info@pravne.com.co)



**PRÁVNE**  
Consulting Group

Bogotá D.C. 30 de mayo de 2017

Doctor:  
**GERMÁN ARCE ZAPATA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**  
Calle 43 # 57-31 CAN  
pciudadana@minminas.gov.co  
Ciudad

**ASUNTO: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PROYECTO DECRETO ALUMBRADO PÚBLICO.**

**"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".**

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia la Firma Právne Consulting Group especializada en la materia y en nombre de nuestros clientes operadores del servicio de alumbrado público en el país, nos permitimos de la manera más atenta presentar para su consideración y la de su Equipo Asesor las siguientes observaciones y comentarios al proyecto socializado, con el fin que sean tenidas en cuenta en tan importante expedición normativa.



**Artículo del proyecto**

Artículo 1°.- Modifíquese la siguiente definición contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

*\*Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.*

*No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando:*

*También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

**Comentarios Právne Consulting Group**

**Lo acertado del artículo:**

- **Inherencia a la energía.** Consideramos válida en la definición del alumbrado público, la condición de inherencia a la energía, pues crea un efecto directo con el servicio de energía eléctrica con el cual está consubstancialmente vinculado el alumbrado público. Ello implica que el servicio de alumbrado público no puede entenderse desde el punto de vista legal si no que se interpreta de manera contextual con las fuentes propias del derecho público conjuntamente con el derecho regulatorio y de los servicios públicos.
- **Enumeración de actividades.** Del mismo modo compartimos plenamente la enumeración de actividades de manera amplia, incorporando la interventoría, los desarrollos tecnológicos asociados y la facturación conjunta del tributo, de tal manera que se da cierre estructural a todos y cada uno de los componentes que lo integran.

**Lo que debe ser adicionado o complementado en el artículo.**

- **Adicionar industriales.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales debe adicionar con las actividades industriales, pues estas contemplan procesos de producción y transformación que difieren de la actividad mercantil o comercial.



**PRÁVNE**  
Consulting Group



- **Cambio de enfoque iluminación navideña y ornamental.** Debe modificarse la forma en que se redactó el tema de navideño y ornamental, pues si bien es cierto técnicamente no es alumbrado público, al pagarse con cargo a la misma fuente tributaria puede vincularse a los modelos de prestación bajo una estructura integrada. Por ello podría dejarse un párrafo que indique lo siguiente: **"Parágrafo 1. El servicio de iluminación ornamental y navideña por eficiencia financiera, técnica y operacional podrá ser prestado y financiado bajo la estructura de prestación del servicio de alumbrado público."**

Al excluirlo de la definición y del listado de actividades no es necesario reiterar el hecho que no hace parte del mismo, siendo útil prever que puede gestionarse por el prestador o el mismo modelo de gestión y financiamiento que tenga la entidad territorial.

Lo anterior debido a que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece que la destinación del impuesto podrá ser complementada a discreción de los Entes Territoriales para alumbrado navideño e iluminaciones ornamentales; lo aquí redactado genera una contradicción que vendría en perjuicio de la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales que les concedió la Ley.

- **Redacción diferente de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito.** La redacción del inciso final no debe ser también concebida como exclusión, sino que debe ser redactada técnicamente a la inversa o en positivo, esto es, que también se incluyen los sistemas de alumbrado público en carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito, en cuyo caso deberá tramitar el permiso de que trata el artículo 68 de la ley 1682 de 2013<sup>1</sup>. Ahora bien, en este sentido es necesario fijar algún criterio de admisibilidad para que no quede como una decisión puramente discrecional. De que se trata la autorización? Puede extenderse a validaciones técnicas, de diseño o de alcance de la inversión a efectuar? Que es lo que realmente se autoriza? Qué pasa si no autoriza? Se pueden tramitar recursos de instancia ante el prestador o ante la autoridad nacional? Que sucede si se dan autorizaciones condicionadas? Sugerimos en consecuencia adicionar un mandato normativo que precise el alcance de esta autorización al sujetarlo al C.C.A para hacer implícito el trámite de recursos y una decisión motivada. Por ello consideramos que puede adicionarse indicando lo siguiente: ***"La autorización se tramitará en los términos del C.C.A. Desde la perspectiva técnica bastará que la entidad territorial acredite el cumplimiento de RETILAP y obre la extensión en el plan de expansión del servicio."***

<sup>1</sup> La ley 1682 de 2013 determina:

**\*ARTÍCULO 68.** Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial."





- **Adicionar iluminación construida por terceros.** Debe adicionarse una regla adicional necesaria que contemple los casos en que se ejecuten inversiones por cuenta de terceros al sistema, hecho que se ha presentado en municipalidades y que genera traumatismos técnicos y financieros, por lo cual sugerimos que se indique en un nuevo párrafo lo siguiente:

**"Párrafo 2.- Construcción de Iluminación pública en vías de cuenta de terceros con destino al alumbrado público municipal o distrital.** Ninguna autoridad del orden Nacional o Departamental o concesionarios viales puede construir sistemas de alumbrado público con cargo a la entidad territorial, sin que estas obras estén previstas en los planes de expansión del servicio de alumbrado público municipal o distrital, para lo cual los entes territoriales, la entidad descentralizada o el concesionario de alumbrado público, según el caso, deben determinar previamente la viabilidad financiera del costo de la energía, la administración, operación y mantenimiento de los mismos. Una vez valorada esa viabilidad se efectuará el recibo formal de los sistemas de esta manera construidos.

*En caso en que se construyan sin atender esta autorización previa, serán de cuenta del constructor todos los costos y gastos respectivos, incluido el valor causado por la energía correspondiente. La responsabilidad del ente territorial solo se asume jurídicamente a partir del recibo formal del sistema."*

- **Sistemas de alumbrado por constructores a ser cedidos a la entidad territorial sin costo.** Existe una problemática que se viene presentando en algunas regiones, por pretensiones de cobro de nueva infraestructura construida por constructores o edificadores, o compras que realiza a éstas el operador de red para efectuar cobros posteriores, lo que se traducirá en mayor costo del modelo, lo que es preciso clarificar y dejar cerrado como opción económica dentro del modelo, así:

**"Párrafo 3.- La infraestructura de alumbrado público que construyan urbanizadores, constructores o terceros, se incorporarán sin costo al sistema de alumbrado municipal o distrital para su aprobación y operación, con el cumplimiento de la normatividad técnica correspondiente y bajo el principio de eficiencia energética de que trata la ley y este decreto. En estos casos el prestador del servicio operará tales sistemas, afectando únicamente el componente de administración, operación, mantenimiento y energía dentro de la estructura de costos del servicio."**

Artículo del proyecto

**Artículo 2°.-** Adicionense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

**Área de Influencia del servicio de alumbrado público:** Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, caso en el cual requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1662 de 2013.

Comentarios Právne Consulting Group

(i) Comentario frente a principios contenidos en la propuesta de Decreto:

- **Área de Influencia por área de prestación del servicio.** Creemos que debe indicarse más que un área de influencia, un área geográfica denominada área de prestación bajo un concepto que puede ser más técnico que área de influencia. Área de prestación fijada por el prestador del servicio. El alcance de zona urbana, centros poblados y las vías que se determinen, es correcta.
- **Sistema de alumbrado público.** En el artículo 2 se indican los componentes comprenden el sistema de alumbrado público. Dentro de este proponemos incorporar el concepto de unidad constructiva con el cual se modela la regulación, para hacerla concordante. Proponemos el ajuste al artículo así: **Artículo 4°. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores y postes de uso exclusivo y en general las unidades constructivas que conforman el sistema, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.**

(ii) Comentarios sobre la necesidad de inclusión de nuevos principios.

El Proyecto debe complementar en este artículo más definiciones, que son muy importantes para fijar una visión y prospectiva de máxima eficiencia del servicio, como las siguientes:

- **Eficiencia energética en alumbrado público.** Este es un principio muy importante, pues aun contra evidencia de razonabilidad financiera y de desarrollo de tecnología, se vienen gestionando modelos de prestación del servicio con modelos concesionales o inversiones públicas, con inversiones a sodio con un alto costo



energético (caso Calera, entre otros), lo que no guarda coherencia con la evolución de los sistemas y el costo decreciente de las nuevas tecnologías. Existe actualmente la dificultad para la recepción y cobro de los sistemas instalados en led por parte de Comercializadores de energía (caso Codensa), continuando la facturación con las cargas y potencias del sodio después de muchos meses de renovados los sistemas (caso Ubaté). La señal debe ser más clara e imperativa en la materia, por lo cual proponemos la siguiente redacción:

**"Eficiencia energética en alumbrado público.** Se define como la relación que propende por el menor nivel de consumo de energía en los sistemas de alumbrado público, maximizando la implementación de una óptima reconversión tecnológica de las luminarias y sistemas de iluminación."

- **Desarrollos tecnológicos asociados:** Este principio contenido en la reforma tributaria debe ser objeto de aproximación conceptual en este Decreto. Ello en la medida en que pasar de una iluminación analógica (sodio) a una digital (led) permitirá y exigirá que los sistemas de telegestión del alumbrado público puedan ser enlace con otros nuevos servicios de las ciudades y municipios, en desarrollos propios de la tecnología aplicada a centros urbanos y nuevas necesidades sociales. Además de lo que es interno al servicio de alumbrado en temas tales como detección de fallas, la medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización y otros requerimientos, bajo plataformas de arquitectura abierta e interoperabilidad, es preciso adicionar como premisa la capacidad de intercomunicar este conjunto de objetos de iluminación dispersos a lo largo de todo el tendido urbano con otros servicios urbanos del ámbito territorial, que son necesarios y útiles para la gobernanza del espacio de las ciudades inteligentes. Vemos que la telegestión debe enmarcarse en esta prensa y prestar de este modo un servicio anticipatorio que jalone el desarrollo de las ciudades inteligentes. Por esta razón proponemos el siguiente articulado:

**"Desarrollos tecnológicos asociados:** Se constituyen en los instrumentos asociados a la telegestión del alumbrado público, que permite la detección de fallas, la medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización y otros requerimientos del servicio de alumbrado público, bajo plataformas de arquitectura abierta e interoperabilidad con capacidad de intercomunicar al conjunto de objetos y de actores de otros servicios urbanos del ámbito territorial, que son necesarios y útiles para la gobernanza del espacio de las ciudades inteligentes."

- **Eficiencia económica.** Este es un principio que debe regir la gestión financiera del servicio, mediante la premisa de que se asignen de manera adecuada los recursos del impuesto de alumbrado público, al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. Ello además se sustenta en la necesidad de alinear las pretensiones de cobros de actividades no contenidas en la definición del servicio, por lo cual proponemos la siguiente redacción:

**"Eficiencia económica.** Se define como la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de alumbrado público, de tal forma que se busque la garantía

de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. No podrán cubrirse con cargo al impuesto ni a los ingresos del ente territorial actividades diferentes de las que contempla la ley y el presente decreto reglamentario."

- **Sistema de retención del impuesto de alumbrado público.** Este es un tema que tenía un tratamiento de orden contractual bajo la vigencia de las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, que enmarcaban la función pública de recaudo como si se tratase de un contrato comercial remunerado, lo que generó muchas dificultades y discusiones importantes entre municipios y empresas comercializadoras de energía, bajo el supuesto de éstas de entender la actividad como discrecional y facultativa.

Una de esas dificultades críticas en esta materia, refiriéndonos al servicio de alumbrado público es algunas las comercializadoras de energía, a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, se niegan a prestar el servicio de facturación y recaudo sin costo, como lo establece el artículo 83 de esa norma.

Por ello es imperativo para el Gobierno Nacional, que aprovechando la emisión del Decreto que está en formación, se precise la obligación que tienen las empresas comercializadoras de energía de prestar esa función pública tributaria de facturación y recaudo, valga decir, hoy sin costo y después, frente a cualquier cambio normativo a cualquier pronunciamiento judicial que decida lo contrario, cancelando la tarifa que se establezca para el efecto.

Las disposiciones regulatorias citadas CREG que establecían un valor techo por el servicio de facturación y recaudo, perdieron fuerza ejecutoria por la reforma tributaria, que privilegia la lectura de la función de recaudo como una función pública de colaboración imperativa dentro del derecho tributario, como el IVA o la retención del ICA, entre otros.

La Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía concebida en la Ley 1819 de 2016 se encuentra fundamentada en los siguientes principios y máximas jurídicas<sup>4</sup>:

- a) Principio de reserva de ley en materia tributaria.
- b) Principio de legalidad presupuestaria.
- c) Principio de eficiencia. La eficiencia se predica tanto de la administración como del contribuyente mismo. En relación con la administración, ésta se mide, en primer término, teniendo en cuenta que se debe optimizar el recaudo tributario invirtiendo para el efecto la menor cantidad de recursos posibles, tanto técnicos como

<sup>4</sup> Artículo 95 y 362 C.P., Sentencia C-419 de 1995, Sentencia C-285 de 1996, Sentencia C-866 de 1999, Sentencia C-637 de 2000, Sentencia C-1144 de 2000, Sentencia C-733 de 2003.



humanos, para lograr la mayor cantidad de recaudo posible. De manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

d) Se debe conferir como función administrativa a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, y en todos los casos suscribir un convenio.

e) No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. No es posible provisionar recursos para esta finalidad no autorizados en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley.

f) La Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía cumple con los deberes a que se refiere el artículo 95 numeral 5 de la Constitución Política, al ser un deber de participación, conexo con la actividad que ellos desarrollan. Por razones de eficiencia en la recolección de los tributos se autoriza a la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones a colaborar en la función de recaudo.

g) No quebranta la justicia ni la equidad: por el contrario, las realiza, porque es una expresión de la solidaridad social. No puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad.

h) Se debe dar aplicación de los cambios introducidos por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

i) La Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público coadyuva a la administración municipal con el fenómeno de la evasión tributaria que se constituye como uno de los factores que más afecta el flujo de ingresos de la Nación colombiana.

j) El artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 señala: "... y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto... Esa posibilidad que concede el Legislador es para el Municipio o el Distrito y no para el comercializador, porque son las entidades territoriales como autoridades públicas y como responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, las que tienen la facultad, la posibilidad de definir como realizará el recaudo del IAP.

k) No obstante, toda la claridad anterior, repetimos que algunas empresas comercializadoras vienen negándose a renovar o suscribir los contratos para facturación y recaudo, afectando considerablemente a los Municipios y Operadores encargados de la prestación del servicio; por lo que se requiere imperativamente que el Gobierno Nacional en este Decreto exprese con claridad que es obligación de las empresas comercializadoras de energía prestar a los municipios el servicio de facturación y recaudo en las condiciones que señala la norma. Por ello proponemos la siguiente redacción:

Página 8 | 18

**"Sistema de retención del impuesto de alumbrado público. El sistema de retención del impuesto de alumbrado público se establece como la función pública de recaudación del tributo que se impone a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios de energía eléctrica, en el territorio del municipio, cuando el hecho generador del impuesto sea el consumo de energía."**

#### Artículo del proyecto

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.6.1.1.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.- Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.**

**PARÁGRAFO** Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación."

#### Comentarios Právne Consulting Group

- **Inclusión de entidades descentralizadas para efectos presupuestales.** Es preciso contemplar que las entidades descentralizadas por servicios son prestadores designados por el ente territorial, en cuyo caso éstos tendrán que hacer las respectivas apropiaciones y desarrollos de orden presupuestal, pues puede habilitarse en estos casos la transferencia directa de la renta tributaria a dichas entidades. En el párrafo proponemos el siguiente ajuste:

**"Parágrafo** Los municipios o las entidades descentralizadas prestadoras de servicio de alumbrado público, tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación."



Artículo del proyecto

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.-** Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de terceros, que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público."

**Parágrafo 1º.** La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría."

Comentarios Právne Consulting Group

- **Prestación por modelos asociativos entre entidades públicas y entidades descentralizadas por servicios.** El ámbito de prestación debe contemplar otras instituciones de gestión del servicio tales como los modelos asociativos (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas) con capacidad legal de asumir la prestación, lo mismo que entidades descentralizadas dentro de lo cual se permite las sociedades mixtas tanto de Ley 489 como de la Ley 142 de 1994, según sea el caso, tal como viene desarrollándose con importancia en el país (casos Codensa, Barranquilla, entre otros). A ello se suma la dinámica contractual que es la referida en el artículo comentado.

n.co

El parágrafo debe ir más allá de optimización de costos, incluyendo el principio de renovación tecnológica, eficiencia energética y financiera concordando estos principios que son premisas de un servicio eficiente, por lo cual proponemos el siguiente ajuste:

**Artículo 2.2.3.6.12 Prestación del Servicio. –** Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, en asociación con otras entidades territoriales, por intermedio de entidades descentralizadas y sociedades mixtas o por terceros contratados, estos últimos que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

**Parágrafo 1.** La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe aplicar el principio de eficiencia energética, desarrollos tecnológicos asociados, eficiencia económica y la prestación debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría."

Artículo del proyecto

Artículo 5º.- Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2015, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto."

Comentarios Právne Consulting Group

**Nuevos alcances del estudio.** El estudio además debe comprender lo siguiente de manera explícita en el numeral 3, para poder tener una herramienta de planificación y estudio coherente, concordante y eficiente:

- Análisis y costos del sistema de interventoría o supervisión a ser implementado, según el caso.
- Análisis, costos y alternativas de adquisición eficiente de la energía con destino al alumbrado público.
- Nivel de inversiones requeridas por el sistema bajo un principio de eficiencia energética y renovación tecnológica.
- Análisis de los criterios de imposición adoptados para irrigar los costos eficientes entre los contribuyentes y la suficiencia financiera del modelo con la adopción del tributo de alumbrado público.
- Análisis de costos de alumbrado navideño e iluminación ornamental que será cubierta con cargo a los ingresos del tributo de alumbrado público.
- Análisis de tele gestión y desarrollos tecnológicos asociados.



Artículo del proyecto

Artículo 6).- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación.-** Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012.

Comentarios Právne Consulting Group

**Adición de un párrafo para la constitución de sociedades.** Existe otro marco jurídico, que es el derivado de la constitución de sociedades tanto mixtas de Ley 142 como de economía mixta conforme las reglas generales, de amplia utilización en la actualidad, en cuyo caso el régimen legal de la sociedad constituida se regirá por las normas especiales que rigen el modelo de sociedad seleccionada y no por el estatuto contractual del Estado, en cuyo caso proponemos un párrafo que indique lo siguiente:

**Parágrafo.** En el caso de la constitución de sociedades mixtas o de economía mixta, el proceso selectivo y la sociedad a ser constituida se regirán por las normas especiales que rigen la materia.

Artículo del proyecto

Artículo 7).- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía.-** Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.

Comentarios Právne Consulting Group

- **Tiempo de antelación del proceso.** Debería fijarse cual es el tiempo de "suficiente antelación" de manera más precisa. Proponemos que se indique que el proceso selectivo de concurrencia de oferentes debe ser desarrollado con un tiempo mínimo de tres (3) meses de antelación al vencimiento del contrato vigente.
- **Previsión en caso de no recibir ofertas.** Sugerimos además adicionar la siguiente regla fundamental, habida cuenta que la mayoría de municipios no tiene contrato escrito con el incumbente:

*"En el caso en que no se obtengan ofertas, la prestación del servicio se impone al prestador incumbente, en cuyo caso si no se suscribe contrato las condiciones de precio se regirán por lo previsto en normas reglamentarias y regulatorias."*

Artículo del proyecto

Artículo 8).- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.6.- Período de transición.-** Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016.

Comentarios Právne Consulting Group

- **Necesidad de contextualizar los ajustes de contratos con la norma regulatoria vigente.** Es importante adicionar que las prórrogas y adiciones se sujetarán a lo previsto en el decreto y además a la regulación vigente, pues la Resolución 123 de 2011 que no es previsible sea modificada en corto plazo, contempla que cuando se den prórrogas o adiciones se deben ajustar los modelos económicos de los contratos a ésta. Esta regla es conveniente contextualizarla para que no se interprete que la exigencia por virtud de la jerarquía superior de la norma reglamentaria, derogó la exigencia regulatoria igualmente vigente.

Artículo del proyecto

Artículo 9).- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.- El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución especial.*

Comentarios Právne Consulting Group

- **Efectos frente a acuerdos impositivos vigentes.** Es preciso identificar y señalar el efecto frente a las normas locales expedidas sobre el impuesto. No es fácil el trámite de temas tributarios en los Concejos locales, por lo cual consideramos por seguridad jurídica no debe imponerse de manera automática el ajuste de los acuerdos vigentes sobre el tributo. Creemos que lo que debe contemplar el artículo es que este reglamento contenitivo de criterios de imposición, deberá ser atendido por Concejos municipales y distritales en los nuevos acuerdos que desarrollen el impuesto.
- **Plazo para expedir criterios de imposición.** El Parágrafo 2º ART. 349 Ley 1819 de 2016 establece que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

La forma de solucionar este impase de términos a vencer es que dentro de este Decreto que estamos discutiendo y cuyo plazo vence para comentarios el 30 de mayo, sea el que incorpore y reglamente dichos criterios técnicos y no hacerlo en resolución posterior. Se deben en consecuencia fijar aquí los lineamientos GENERALES ORIENTADORES para los Municipios y sus Concejos Municipales.

De no hacerlo en este Decreto el Gobierno estaría incumpliendo lo ordenado en la Ley 1819 de 2016.

Para este desarrollo los principios tributarios que rigen el impuesto de alumbrado público y que deben ser considerados, sin perjuicio la facultad impositiva de los elementos de la obligación tributaria de cuenta de las Entidades Territoriales son:

- Principio de legalidad
- Principio de certeza

- Principio de equidad
- Principio de generalidad
- Principio de progresividad
- Principio de consecutividad
- Principio de justicia tributaria
- Estabilidad Jurídica

Artículo del proyecto

Artículo 10).- Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

*Artículo 2.2.3.6.1.8 Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros:*

- 1) Los costos de la inversión en modernización, expansión y reposición
- 2) Los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público para lo cual deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones ambientales.
- 3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.
- 4) La remuneración de los costos de la actividad de suministro de energía

*Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología que se encuentre vigente.*

Comentarios Právne Consulting Group

- **Plazo y discusión pública del proyecto de regulación económica.** Debe señalarse que el proyecto que contenga la nueva propuesta de regulación de costos, será sometida a consulta ciudadana antes de su expedición definitiva.



**Artículo del proyecto**

**Artículo 11°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

**Artículo 2.2.3.6.1.10.- Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público.-** La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:

- 1) **Control Fiscal:** El control fiscal de que trate la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores.
- 2) **Control Técnico:** Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.
- 3) **Control social:** Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.

**Comentarios Právne Consulting Group**

- **Diferenciación relación ciudadano contribuyente con ciudadano como receptor de a prestación del servicio.** El concepto de control social es limitado e impreciso. La relación contribuyente administración es de derecho tributario, la relación de ciudadano con el servicio y las reclamaciones, solicitudes o intervenciones al servicio se rige por el derecho administrativo, trátese en este último caso de concesionario sociedad mixta o entidad descentralizada.

Este punto demanda un mayor desarrollo y ajuste conceptual. Por esta razón proponemos que se diferencie la relación del ciudadano contribuyente bajo reglas de derecho tributario, con la de ciudadano como receptor de la prestación del servicio, en cuyo caso se rige por las reglas del derecho administrativo.

**Artículo del proyecto**

**Artículo 12°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.6.1.11** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.
2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.
3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.

**Comentarios Právne Consulting Group**

- **Adición de la función de supervisión.** El numeral 3 debe incluir la labor de supervisión, en aquellos casos donde no hay interventoría.

**Artículo del proyecto**

**Artículo 13. Vigencias.-** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III "Sector de Energía Eléctrica", Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

**Comentarios finales Právne Consulting Group**

- **Efectos de normas tributarias en los sistemas comerciales de recaudo.** Debe aclararse que los efectos de los modelos tributarios, por la necesidad de su ajuste o revisión demandan de un tiempo especial de trámite y la implementación de los mismos una vez expedidos, se sujeta a una adecuación de sistemas comerciales de facturación al interior de las empresas de energía eléctrica, por lo cual este tema

**PRÁVNE**  
Consulting Group

debe ser considerado. Los plazos de ajuste de modelos tributarios demandan por experiencia un tiempo no inferior a tres (3) meses.

- **Cita equívoca de la contribución del PND.** El presente Decreto menciona en varios apartes impuesto o contribución especial. La contribución tiene cerrado su debate con la Ley 1819 y la Sentencia C-272 de 2015. Solamente se debe hacer mención de impuesto.
- **Transición frente a la semaforización.** El artículo 8 del Proyecto de Decreto socializado que hace mención al periodo de transición debe aclarar que esto también ampara o incluye la semaforización ya pactada en contratos anteriores.
- **El cobro vía predial a los que no consumen energía debe ser ADICIONAL** mas no excluyente o alternativo con los Contribuyentes que si consumen energía, se debe aclarar el parágrafo 1 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 en este sentido.

En estos términos dejamos expuestos los comentarios y sugerencias de ajuste al articulado propuesto. Nos encontramos en disposición de aclarar o complementar los puntos que considere necesarios.

Cordialmente,



**ARMANDO GUTIÉRREZ CASTRO**  
Director General

**11. Fecha recepción: 30 de mayo de 2017**  
**Hora: 23:31**  
**Remitente: Johan Martinez**  
**Correo electrónico: [jmartinez@asocana.org](mailto:jmartinez@asocana.org)**

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2017

Señores

Ministerio de Minas y Energía



Bogotá, D.C.

De antemano agradecemos la oportunidad para participar con el envío de comentarios al Proyecto de Decreto del Asunto.

Consideramos como comentario general, que la remuneración del servicio de alumbrado público debe guardar una correspondencia con las características mismas del servicio prestado y de las características los usuarios que van a ser gravados con el impuesto de alumbrado público. Hemos observado que hay una tendencia a utilizar como base gravable de la obligación tributaria el consumo de energía eléctrica. Es importante anotar que dicho criterio funciona bien para la gran mayoría de usuarios. Sin embargo, para el caso de algunas industrias manufactureras en especial, esto sería demasiado oneroso, por cuenta que sus procesos son intensivos en uso de energía eléctrica. Sin embargo, este uso intensivo de energía eléctrica, no guarda relación con el servicio de alumbrado público recibido. De esta manera, se hace necesario establecer unos topes máximos para el gravamen y evitar que el mismo atente contra la competitividad del sector industrial.

Como comentarios específicos proponemos lo siguiente:

1. Dentro de las consideraciones, cuando se hace referencia al Artículo 334 de la Constitución, se tiene el texto siguiente: "Que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por así disponerlo el artículo 334 de la Constitución Nacional." Se sugiere adicionar el siguiente texto seguido del punto: "De la misma manera, en dicho artículo también se establece que el Estado intervendrá para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones."
2. Sobre el Artículo 9º. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público. Es necesario que en este Decreto se definan las bases técnicas y financieras para el cobro del impuesto de alumbrado público, de manera tal que cada Acuerdo municipal tenga claro estos criterios y no quede a libre interpretación de cada Concejo municipal y/o Distrital. En especial consideramos de la mayor importancia que dentro del criterio de Progresividad se defina un tope a la distribución por sectores o clases de contribuyentes, de tal forma que se asegure un balance adecuado en la distribución del impuesto y no se cargue por ejemplo al sector industrial o al generador de energía como está sucediendo actualmente en varios Municipios.
3. Sobre el Artículo 10º. Metodología de Costos por la prestación del servicio de Alumbrado Público. Se recomienda establecer una directriz para que la CREG defina criterios y límites que tendrán en cuenta los municipios para el Plan de modernización gradual de los Sistemas de Alumbrado Público, acorde con los requisitos técnicos establecidos en el RETILAP y los avances tecnológicos.



Cordial saludo,

**Johan Martinez**

Director Energía Renovable y Nuevos Negocios, asocaña

Tel. +5724877902 | Correo: [jmartinez@asocana.org](mailto:jmartinez@asocana.org) |

Pág. : [www.asocana.org](http://www.asocana.org) | Dir.: Calle 58N # 3N 15, Cali - Colombia



**12. Fecha recepción: 31 de mayo de 2017**

**Hora: 00:30**

**Remitente: Yolanda Ramírez**

**Correo electrónico: [gabriel.montoya@telemetrik.com.co](mailto:gabriel.montoya@telemetrik.com.co)**

Cordial Saludo

Aunque en algo muy básico las nuevas modificaciones al decreto hablan de nuevas tecnologías y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público, considero conveniente que se incentive aun mas el uso de tecnologías de Telegestión del alumbrado público con varias finalidades:

- Soluciones de software en centros de control para la seguridad en la operación y funcionamiento del sistema de alumbrado público.
- Seguridad para los ciudadanos.
- Reducción de costos de mantenimiento, administración y operación de los sistemas de alumbrado público.
- Uso racional y eficiente de energía, medición de la calidad de energía que no afecte el desempeño y vida útil de los componentes de la luminaria.
- Reducción de costos por reposición de activos del conjunto eléctrico de la luminaria en tiempos inferiores a su vida útil.
- Cumplimiento de las leyes del gobierno en torno a la regulación de los sistemas de iluminación pública, uso racional y eficiente de energía URE - Ley 697, Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, CREG 123 de 2011 y CREG 114 de 2012
- Medición de los consumos de energía en tiempo real con alta precisión en la medición.
- Georreferenciación de activos de los sistemas de alumbrado público.



- Certificación técnica de conformidad de producto bajo las normas NTC 2470/2009 y ANSI C136.10/2006 para la fotocelda inteligente.
- Dimerización en luminarias LED, Sodio alta presión y Metal Halide con drivers inteligentes dimerizables con tecnología 0-10V.
- Gestión remota de activos de las luminarias del sistema de alumbrado publico

Muchas Gracias

**Gabriel Jaime Montoya  
Correa**

*Gerente Comercial*

**3148623703**

Skype: *gabriel\_jaime.montoya*

e-

mail: [gabriel.montoya@telemetrik.com.co](mailto:gabriel.montoya@telemetrik.com.co)

**Telemetrik S.A.S**

Cra 82 # 33AA - 49 - La Castellana

Tel: (57)(4)

5821111 [www.telemetrik.co](http://www.telemetrik.co)



**Fecha de elaboración del informe : 31 de mayo de 2017**



**AIDA MARCELA NIETO PENAGOS**

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez

Aprobó: Aida Marcela Nieto.

